

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TEED-JE-090/2022 Y  
ACUMULADO

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
HIDALGO, DURANGO

**MAGISTRADO PONENTE:** JAVIER MIER  
MIER

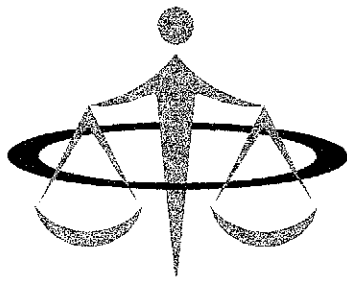
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
SANDRA SUHEIL GONZÁLEZ SAUCEDO

Victoria de Durango, Durango, a veinticinco de julio de dos mil veintidós.

1. Sentencia a través de la cual se resuelven los juicios electorales TEED-JE-090/2022 y TEED-JE-091/2022 interpuestos en contra del acta municipal de cómputo, la declaratoria de validez de la elección y la constancia de mayoría de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo, Durango.

## GLOSARIO

Autoridad Responsable/Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Hidalgo, Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

Instituto / IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Oficialía Electoral	Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

## ANTECEDENTES

2. De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que obran agregadas a los presentes asuntos, se desprende lo siguiente:
3. **I. Inicio del proceso electoral local.** El primero de noviembre del año dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Durango para elegir al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango<sup>1</sup>.


<sup>1</sup> Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

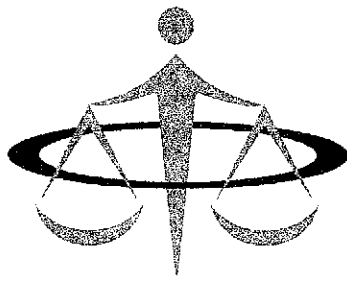
TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

4. **II. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil veintidós<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.
5. **III. Cómputo municipal.** Con fecha ocho de junio, el Consejo Municipal celebró sesión especial del cómputo municipal electoral, en donde realizó el cómputo de la elección del ayuntamiento de Hidalgo, Durango, en la cual, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría relativa a los candidatos electos en el Proceso Electoral Local 2021-2022. Los resultados fueron los siguientes<sup>3</sup>:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS		
PARTIDO O CANDIDATO	VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO
<b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b> 	ONCE	11
<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b> 	SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO	795





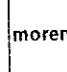

<sup>2</sup> A partir de esta referencia, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

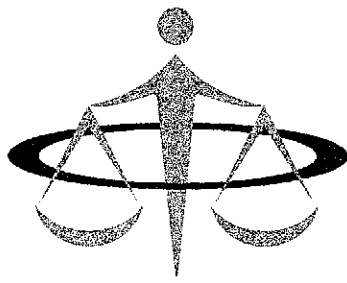
<sup>3</sup> De conformidad con el Acta de Escrutinio y Cómputo Municipal de la elección para el Ayuntamiento de Hidalgo, Durango, la cual obra en autos a foja 000074 del expedientes TEED-JE-090/2022, la cual hace prueba plena en términos del artículo 17, numeral 2, con relación al artículo 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción I, de la Ley de Medios.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO



<p><b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b></p> 	<p>OCHOCIENTOS TRECE</p>	<p>813</p>
<p><b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b></p> 	<p>DOS</p>	<p>2</p>
<p><b>PARTIDO DEL TRABAJO</b></p> 	<p>DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO</p>	<p>255</p>
<p><b>PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO</b></p> 	<p>CIENTO VEINTIUNO</p>	<p>121</p>
<p><b>MORENA</b></p> 	<p>CIENTO DOCE</p>	<p>112</p>
<p><b>PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO</b></p> 	<p>DIECISÉIS</p>	<p>16</p>

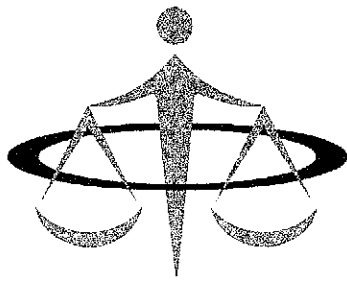


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO




<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	CERO	0
<b>VOTOS NULOS</b>	SETENTA Y SEIS	76
<b>VOTACIÓN FINAL</b>	DOS MIL DOSCIENTOS UNO	2201

<b>VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS</b>		
<b>PARTIDO, COALCIÓN O CANDIDATO/A</b>	<b>VOTACIÓN</b>	
	<b>CON LETRA</b>	<b>CON NÚMERO</b>
<b>PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL</b> 	ONCE	11
<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b> 	SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO	795

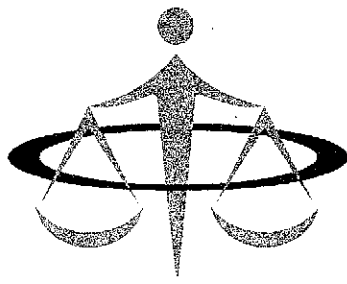


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

<b>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</b> 	OCHOCIENTOS TRECE	813
<b>COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA POR DURANGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y REDES SOCIALES PROGRESITAS DURANGO.</b> 	TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO	385
<b>PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO</b> 	CIENTO VEINTIUNO	121
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	CERO	0
<b>VOTOS NULOS</b>	SETENTA Y SEIS	76

6. IV. Juicios electorales. El doce de junio, el PRI a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal, interpuso demandas de juicio electoral en contra del acta municipal de cómputo, la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

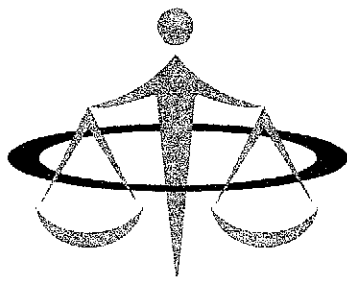
TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

declaratoria de validez de la elección y la constancia de mayoría de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo.

7. **V. Publicitación de los medios de impugnación.** Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió los medios de impugnación, los publicitó en el término legal, señalando que en el juicio electoral TEED-JE-090/2022 compareció como tercero interesado, el PRD<sup>4</sup>.
8. **VI. Tercero interesado.** En fecha quince de junio, Gamaliel Ochoa Serrano, quien se ostenta como representante propietario del PRD ante el Consejo General, presentó escrito a fin de comparecer como tercero interesado.
9. **VII. Recepción de los expedientes por el Tribunal Electoral.** El dieciséis de junio, fueron recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los juicios electorales así como el respectivo informe circunstanciado.
10. **VIII. Turno.** Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes señalados, ordenando su turno a la ponencia del magistrado Javier Mier Mier, para su sustanciación, asignándoles el respectivo número de expediente.
11. **IX. Radicación.** El veintinueve y treinta de junio, se radicaron los expedientes TEED-JE-090/2022 y TEED-JE-091/2022, respectivamente.

---

<sup>4</sup> Como se advierte de las cédulas de publicitación y retiro de estrados visibles a foja 000054 y 000055 del expediente TEED-JE-090/2022 y 000054 y 000055 del expediente TEED-JE-091/2022.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

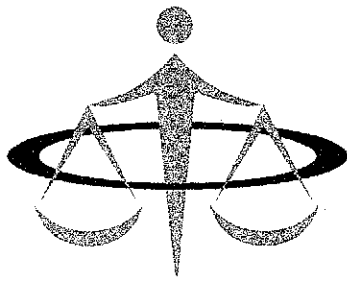
TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

12. **X. Requerimiento.** Con fecha ocho de julio, el magistrado instructor realizó requerimiento, dentro del juicio electoral TEED-JE-090/2022, a fin de contar con los elementos necesarios para su resolución.
13. **XI. Información.** El día once de julio, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal Electora, los oficios INE-JLE-DGO/VE/2571/2022 y INE/UTF/DRN/15230/2022, signados por Encargado de despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad del Instituto Nacional Electoral y por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, respectivamente, con relación al requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional.
14. **XII. Recepción de resolución.** Con fecha veintidós de julio, se recibió vía correo electrónico, a las veintidós horas con diecisiete minutos, oficio INE/SCG/885/2022, en la cuenta de correo electrónico [cumplimientos@tedgo.gob.mx](mailto:cumplimientos@tedgo.gob.mx), acompañado de un anexo consistente en la resolución del expediente INE/Q-COF-UFT/197/2022/DGO, constante de ciento ocho fojas.
15. **XIII. Admisión y cierre de instrucción del juicio electoral TEED-JE-090/2022.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

## CONSIDERACIONES

16. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Local; 1, 2, 132,



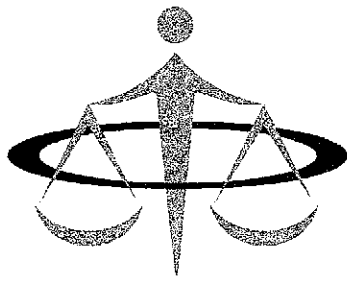


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

párrafo 1, apartado A, fracción IV, de la Ley de Instituciones; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, incisos b y d, 41, y 43 de la Ley de Medios.

17. Lo anterior, toda vez, que los presentes medios de impugnación se trata de juicios electorales promovidos por un partido político nacional en contra de actos del Consejo Municipal.
18. **SEGUNDA. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas respectivas, se advierte que existe identidad en el acto impugnado, la autoridad señalada como responsable y en las pretensiones del PRI.
19. Por ende, a juicio de este Tribunal Electoral se surte la conexidad de la causa; por lo que, acorde con el principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del expediente TEED-JE-091/2022 al TEED-JE-090/2022, por ser este último el que se recibió e integró en primer lugar ante este órgano jurisdiccional.
20. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 136, numeral 1, fracción XII, de la Ley de Instituciones; 20 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación; y 71, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.
21. **TERCERA. Tercero interesado.** Del estudio detallado de los autos que integran los presentes expedientes, se advierte que Gamaliel Ochoa Serrano, quien se ostenta como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General, lo cual no acredita, presentó escrito a fin de comparecer como tercero interesado.
22. No obstante, el artículo 13, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado, es parte en el procedimiento de los



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

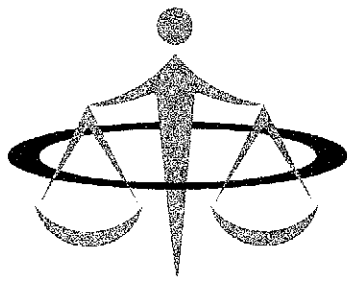
TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

medios de impugnación, que es el que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

23. De igual forma, el numeral 2, del mismo artículo, señala que se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente **el tercero interesado** que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, **siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.**
24. Cabe resaltar que, la autoridad responsable en el acuerdo de recepción de tercero interesado<sup>5</sup>, señaló que Gamaliel Ochoa Serrano, no cuenta con acreditación ante el Consejo Municipal.
25. En ese sentido, el artículo 18, numeral 4, fracción IV, de la Ley señalada, determina que, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos a los que se debe acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, de la citada Ley.
26. Al respecto de conformidad con el artículo 14, numeral 1, fracción I, a., de la Ley de Medios, la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o

---

<sup>5</sup> Obra a foja 000056 del expediente TEED-JE-090/2022.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

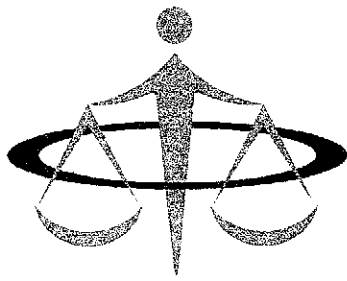
TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

27. En ese sentido, Gamaliel Ochoa Serrano, en su caso, solo puede comparecer ante el Consejo General, que es el órgano ante el cual señala, estar acreditado como representante propietario del PRD, no así ante el Consejo Municipal, que es el emisor del acto impugnado.
28. Esto, porque, aunque sea representante de un partido político, ello no irroga facultades ilimitadas ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional electoral, por lo cual su nombramiento conforme a la normativa anotada excede la representatividad que ostenta, para comparecer como tercero interesado en el presente medio de impugnación<sup>6</sup>.
29. Es por lo anterior que, este órgano jurisdiccional no le reconoce la calidad de tercero interesado, en virtud de que no cumple con el requisito previsto en el artículo 18 numeral 4, fracción IV y 14, numeral 1, fracción I, a., de la Ley de Medios, en consecuencia, no ha lugar a tener como tercero interesado al PRD, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General.
30. **CUARTA. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si son procedentes los medios de impugnación interpuestos, pues de configurarse alguna de las causales legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

---

<sup>6</sup> Criterio de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JRC-168/2021.



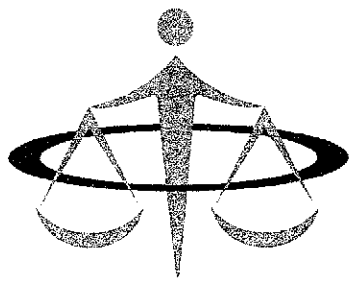
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

31. En ese sentido, se precisa que de los autos que se resuelven se advierte que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, no hace valer causal de improcedencia alguna.
32. Sin embargo, esta Sala Colegiada, de oficio, advierte que el día doce de junio, de recibió en el Instituto, a las quince horas con veintinueve minutos, la representante propietaria del PRI, presentó un escrito de demanda por el que impugna el acta municipal de cómputo, la declaratoria de validez de la elección y la constancia de mayoría de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo, Durango, el cual fue remitido al Consejo Municipal<sup>7</sup>.
33. En la misma fecha, a las dieciocho horas con cincuenta y siete minutos, presentó un escrito ante el Consejo Municipal, impugnando el mismo acto.
34. De la lectura de ambos escritos de demanda, se advierte que la representante propietaria del PRI, además de controvertir el mismo acto, los agravios expuestos por el partido accionante son iguales.
35. Derivado de lo anterior, se desprende que el partido actor agotó previamente su derecho de acción, al presentar el primero de los escritos de demanda referidos (TEED-JE-090/2022), en donde controvierte el mismo acto que reclama en el juicio TEED-JE-091/2022, por lo que es claro, que el recurrente ha agotado su posibilidad de controvertir el acta municipal de cómputo, la declaratoria de validez de la elección y la constancia de mayoría de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo, nuevamente ante este órgano jurisdiccional.

---

<sup>7</sup> Según se advierte del acuerdo de recepción que obra a foja 000052 del expediente TEED-JE-090/2022.



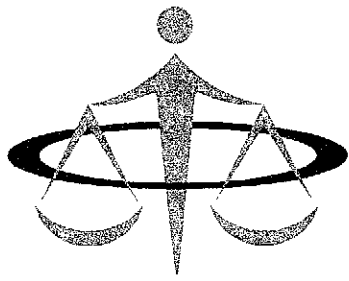
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

36. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior 33/2015<sup>8</sup>, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, en la cual se determinó que "... la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente...".
37. En tal virtud, se concluye que la recurrente interpuso dos demandas idénticas en contra del mismo acto, de las cuales la primera se estudiara de fondo en la presente sentencia, atendiendo a la temporalidad en la que se presentaron ante la autoridad responsable.
38. Por tal motivo, la segunda demanda deviene improcedente al referirse a la misma acción ejercida desde la primera de las demandas presentadas.
39. En conclusión, de conformidad con el artículo 10, numeral 3 de la Ley de Medios de Impugnación, debe desecharse de plano el medio de impugnación identificado con el número de expediente TEED-JE-091/2022, al haber agotado previamente su derecho de acción mediante la interposición de un diverso medio de impugnación en contra del mismo acto reclamado.
40. **QUINTA. Requisitos generales de procedencia del juicio TEED-JE-090/2022.** El medio de impugnación señalado reúne las exigencias establecidas en los artículos 9, 10, numeral 1; 13, numeral 1, fracciones I

---

<sup>8</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2015&tpoBusqueda=S&sWord=33/2015>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

y II; 14, numeral 1, fracción I, a., de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

41. **a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar: la denominación del partido políticos actor, así como nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.
42. **b) Oportunidad.** En el presente caso el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable, dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto impugnado, ya que la sesión especial de cómputo municipal del Consejo Municipal, se realizó el ocho de junio.
43. De esta manera, se considera que el escrito de impugnación se presentó de forma oportuna ya que los cuatro días para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del nueve al doce de junio, y la demanda fue presentada el doce de junio, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, numeral 1, de la Ley de Medios.

JUNIO						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
5	6	7	8	**9	10	11
**12	13	14	15	16	17	18



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

\*Sesión especial de cómputo.

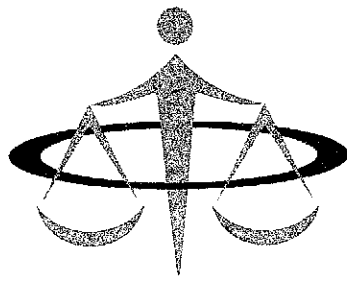
\*\*Inicio del plazo para impugnar.

\*\*\*Conclusión del plazo para impugnar y presentación del medio de impugnación.

44. **c) Legitimación y personería.** Se justifica la legitimación del PRI, toda vez que se trata de un partido político nacional, con acreditación ante el Consejo Municipal y, por tanto, se encuentra facultado para la interposición del presente medio impugnativo, de conformidad con el artículo 13, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.
45. En cuanto a la personería de Xóchitl Esperanza Acosta Soto, se satisface tal exigencia, en términos de los artículos 14, numeral 1, fracción I, a.; y 19, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, esto debido a que se trata de la representante propietaria del PRI, ante el Consejo Municipal, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado<sup>9</sup>.
46. **d) Interés jurídico.** El partido actor por conducto de su representante, impugna un acto del Consejo Municipal, el cual tiene interés en que todos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral se encuentren apegados al principio de legalidad.
47. Además de lo anterior, como partido político que es, su representante están facultados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos<sup>10</sup>.
48. **e) Definitividad y firmeza.** Se cumple con este requisito, debido a que, contra el acto controvertido, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el partido político actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

<sup>9</sup> Visible a foja 000068 del expediente TEED-JE-090/2022.

<sup>10</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 15/2000, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES". Consultable en la página oficial de internet del citado Tribunal [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx), en el enlace <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2000>

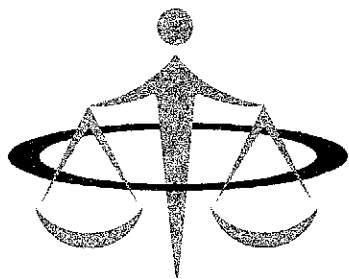


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

49. **Requisitos especiales.** El escrito de demanda mediante el cual el PRI, promueve juicio electoral, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios, en tanto que el partido impugnante encausa su inconformidad en contra de los resultados consignados en diversas actas de escrutinio y cómputo, la declaración de validez y la expedición de la constancia correspondiente al Ayuntamiento de Hidalgo, Durango.
50. En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada
51. **SEXTA. Pretensión, causa de pedir, litis y síntesis de los agravios.**
52. **I. Pretensión.** La pretensión de partido actor, radica esencialmente en que se revoque el acta municipal de cómputo, la validez de la elección y en consecuencia, la constancia de mayoría respectiva de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo.
53. **II. Causa de pedir.** El PRI sustenta su causa de pedir en que desde su perspectiva se actualizaron causales de nulidad en algunas casillas, así como la causal genérica de nulidad de la elección por violaciones a los principios constitucionales de laicidad y rebase de tope de gastos de campaña.
54. **III Litis.** En mérito de lo anterior, la litis se centra, concretamente, sobre el hecho de verificar si el acto de autoridad se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables. De manera que, de resultar fundados los agravios hechos valer por el partido actor, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

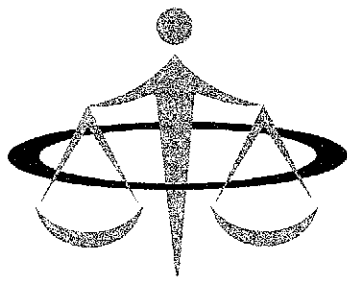
TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

del asunto. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

55. **IV. Síntesis de los agravios.** Antes de abordar los agravios formulados por el partido actor, cabe señalar que será aplicable en lo que resulte necesario, el criterio conforme al cual todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el impugnante exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.
56. Lo anterior tiene su sustento en la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>11</sup>.
57. Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio en el sentido de que los agravios aducidos por el inconforme en el medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en los hechos o puntos petitorios, así como en los fundamentos de derecho que se estimen violados.

---

<sup>11</sup> Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



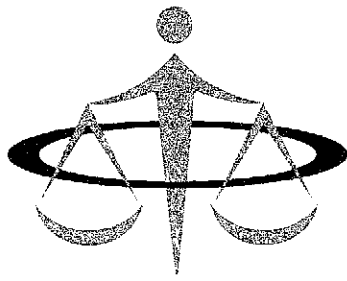
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

58. Inmerso lo anterior, en la Jurisprudencia 2/98, emitida por la Sala Superior de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>12</sup>.
59. Lo indicado, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: I) no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; II) por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, III) realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.
60. Señalado lo anterior, se precisa que del escrito de demanda, se desprenden esencialmente los siguientes motivos de disenso:
61. El partido actor refiere que de la revisión de las actas de la jornada electoral, al realizar un cruce con el listado aprobado por los consejos distritales respecto de la ubicación de las casillas, se observó que, al momento de la instalación de las mesas directivas de casillas, un gran número de éstas fueron instaladas en domicilios diversos a los autorizados en el acuerdo por la autoridad electoral administrativa correspondiente, sin mediar causa justificada prevista en la legislación electoral aplicable.
62. Señala que la casilla 668 básica se debió instalar, de acuerdo con el encarte en la escuela primaria Emiliano Zapata, domicilio conocido, sin número, localidad Revolución, Hidalgo, 35320, frente a la plaza y se instaló, de acuerdo con el acta de la jornada electoral, en la escuela primaria Tierra y Libertad.

---

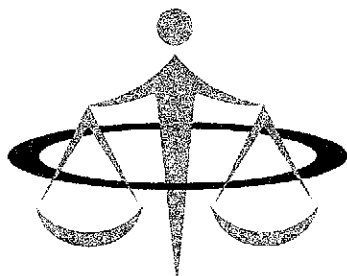
<sup>12</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

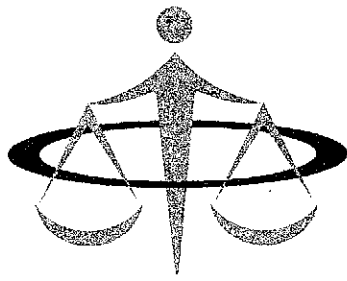
63. Precisa, que no existe en la propia acta de la jornada electoral, ni en la hoja de Incidentes, ni en ningún otro documento, constancia alguna que permita justificar el cambio en la ubicación de las mesas directivas de casilla, por lo que, según su dicho, no se cumple con lo establecido en el artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que tampoco existe constancia alguna de que se haya dejado aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que originalmente había sido acordado por el Consejo.
  
64. Argumenta que no se dio aviso al Instituto Nacional Electoral a fin de que tal situación pudiera haberse resuelto a favor de los electores, provocando en consecuencia incertidumbre respecto a la colocación de las mismas, desincentivando así la votación de la ciudadanía al confundir respecto a la ubicación de la casilla electoral que de manera reiterada, en cada proceso electoral, ha sido instalada en el mismo lugar, resultando determinante en virtud de la violación al principio de certeza electoral que se vio materializado en los electores se vieron imposibilitados para identificar claramente la casilla donde debía ejercer su derecho al sufragio, sobre todo aquellos que pretendieron votar por el candidato postulado por los actores.
  
65. Sostiene que se actualiza la causal de nulidad de las casillas referidas, acorde a lo previsto en el artículo 53, fracción I de la Ley de Medios, y que en virtud de que el Consejo ya había estableció los lugares donde deberían de instalarse las casillas en comento y que los cambios de estas causaron especial confusión en los ciudadanos votantes, solicita de declare la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, al resultar violatorias de los principios de legalidad y de certeza.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

66. Señala, tener conocimiento que diversos paquetes fueron entregados fuera de los plazos permitidos por la Ley comicial del Estado, atentando en contra de la certeza de la votación y que para demostrar su dicho, ante el Instituto Nacional Electoral, solicitó se entregara la información relativa a los acuses de recibo de donde constara la hora de entrega de los paquetes electorales, sin que a la fecha se haya remitido respuesta o información alguna por parte del Instituto Nacional Electoral y que los paquetes electorales que se entregaron de forma dilatada sin mediar justificación válida y exigida por la legislación fueron la totalidad de los paquetes electorales.
67. Explica, que una vez que el partido reciba respuesta a la solicitud de información antes mencionada, se podrá acreditar fehacientemente que al momento de llevar a cabo la entrega de los paquetes que contenían los expedientes electorales de las casillas ya mencionadas, éstas se hicieron fuera de los plazos establecidos en la LIPED, sin que haya mediado causa justificada, ya que en el acta correspondiente no se hizo constar la causa por la cual se hizo la entrega del paquete fuera de los plazos señalados en la ley.
68. Sustenta su agravio, en que durante la jornada electoral, se entregaron los paquetes electorales de manera extemporánea a los plazos establecidos por la propia Ley, por lo tanto, con tal proceder, considera que se está violando la certeza de los resultados de la votación obtenida, ya que no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente, pudiendo ser diferente el resultado señalado en el acta de escrutinio y cómputo del verdadero resultado obtenido en las urnas; y que con ello, se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 58 fracción II, de la Ley de Medios.
69. Argumenta, que conforme a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Instituciones, la integración y traslado del "paquete" deberá realizarse al término del escrutinio y cómputo correspondiente en cada una de las casillas, y entregarse en los plazos que dependen de la naturaleza de la casilla en cuanto a su instalación, ya sea en la cabecera de municipio: inmediatamente, cuando

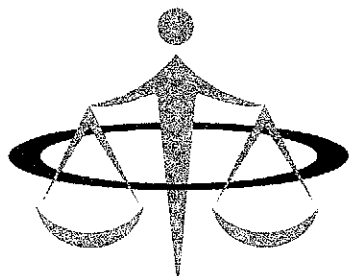


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

estén fuera de la cabecera de municipio: hasta el plazo de 12 doce horas y por último; un plazo de 24 horas para las casillas rurales, circunstancia que, dice no aconteció en el presente caso y así vulneró los intereses electorales del partido actor.

70. Refiere que, al quedar a todas luces acreditada la causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada en el presente caso, que las violaciones sistemáticas en el proceso de guarda y custodia de los paquetes electorales iniciaron con una tardanza inusual en el traslado de los mismos y la consecuente violación en el trayecto, que dio como consecuencia que los paquetes electorales fueran evidente y visiblemente transgredidos al momento de ser considerado para aperturarse y realizar el cómputo de ley.
71. Afirma, que al realizar los cómputos municipales y distritales, advirtió la existencia de error y dolo en el escrutinio y cómputo cometido en las mesas directivas de casilla, actualizando una causal de nulidad de la votación emitida en ellas, tal como lo establece el artículo 53 fracción VI de la Ley de Medios, que de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo por parte del PRI, en la casilla 664 básica, hubo error en el cómputo de los votos, y que se llega a la conclusión que partiendo de los datos que fueron en distintos momentos manifestados por el Instituto Electoral de Durango, no coinciden las cifras entre la lista nominal, las boletas entregadas, las boletas sobrantes; contrastado con los votos que fueron emitidos, lo cual refleja la falta de organización del propio Instituto que se traduce en una falta de certeza en los resultados y en nada abona a democracia que debe imperar en un sistema político.
72. Manifiesta, que de la hoja de incidentes elaboradas por los funcionarios de casilla y representantes de partido correspondientes al Municipio de Hidalgo, distrito 09, sección 0664, casilla básica, se observa que se registraron, en varias ocasiones, incidentes relacionados con la sustracción de boletas correspondientes a la elección de Ayuntamiento, bajo el supuesto de existir

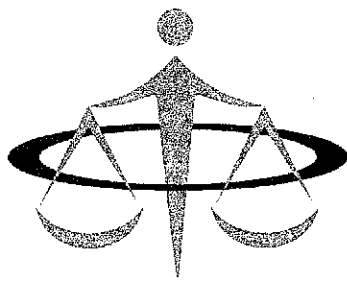


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

personas discapacitadas afuera del lugar de instalación de la casilla. Es decir, se sustrajeron las boletas de la casilla y se llevaron fuera de esta para que la gente con discapacidad llenara su boleta y una vez hecho esto se regresase la misma al interior de la casilla y fuera depositada en la urna por persona distinta a la que estaba emitiendo su voto, por lo que considera, se sacaron boletas de la casilla y no es posible saber si regresaron las mismas que salieron debido a que no se siguió el protocolo establecido en el acuerdo INE/CG257/2022.

73. Por lo que desde su óptica, las violaciones dolosas, que considera fueron cometidas en perjuicio del partido actor y que dice, resultaron totalmente determinantes para el resultado de la votación, tanto en forma cuantitativa como cualitativa, solicita a este H. Tribunal electoral declare la nulidad de la casilla impugnada (distrito 09, sección 0664, casilla básica).
74. Por otra parte, refiere que el candidato José Luis “El Nene” Covarrubias publicó y difundió propaganda electoral con la utilización de expresiones y simbología religiosa, lo cual, a su consideración, resulta en una violación a los principios constitucionales de laicidad de la propaganda electoral y separación iglesia-estado, que la determinancia de la causal se acredita –principalmente– en la medida en que las reacciones favorables a la propaganda (setenta y nueve) fueron 4.3 veces superiores a la diferencia entre el primero y segundo lugar (dieciocho votos), que es causal de nulidad de una elección de Ayuntamiento, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidaturas.
75. Explica, que según su perspectiva existieron violaciones graves, dolosas y determinantes que influyeron determinantemente en el resultado de la elección, en virtud de que el diez de abril, inició con el denominado “Domingo de Ramos”, la celebración religiosa cristiana conocida como “Semana Santa”; trece de abril, inició la etapa de campaña de Proceso

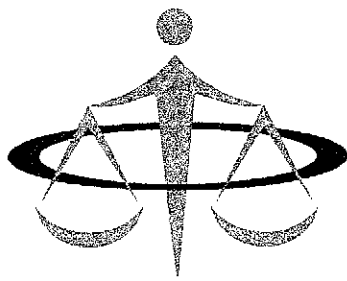


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

Electoral Local 2021-2022, para la elección al Ayuntamiento de Hidalgo, Durango; el quince de abril, se llevó a cabo la celebración religiosa cristiana conocida como el "Viacrucis" del "Viernes Santo", encuadrado en las celebraciones religiosas cristianas; el viernes quince de abril el candidato José Luis "el Nene" Covarrubias, participó en los cultos públicos del Viacrucis de Viernes Santo; en la misma fecha el candidato José Luis "el Nene" Covarrubias publicó y difundió propaganda electoral en la red social "Facebook" con referencia expresa dicha procesión, así como su expresa preferencia por la religión cristiana.

76. Por último argumenta que el candidato al Ayuntamiento José Luis Covarrubias Faudoa, omitió reportar gastos de campaña, lo que a su decir, fue identificado por el PRI y denunciado ante el Instituto Estatal Electoral, y que resultaron en un rebase del tope de gastos de campaña, que lo anterior se acredita con el dictamen de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, derivado del análisis y comprobación de los gastos de campaña no reportados por el candidato señalado, que según su dicho, en el presente caso el rebase del tope de gastos de campaña es por más del 5%, tal como lo exige la Constitución Federal, aunado a que, refiere que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección es del 0.5%.
77. Por lo que desde su óptica, el haber erogado más de lo que los tope permitían resultó determinante para el resultado de la elección al posicionar a su representado en una situación de imparcialidad y desventaja competitiva frente a las demás opciones políticas, en específico frente al candidato José Luis Covarrubias Faudoa, y que la violación aludida es determinante para el resultado de la elección.
78. **SÉPTIMA. Estudio de fondo.**
79. **I. Metodología de estudio.** De los agravios señalados por el partido actor, se desprenden los siguientes temas:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

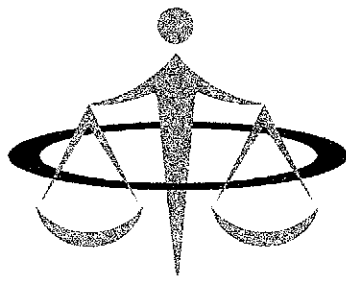
TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

80. A) Instalación de mesas directivas de casillas en lugar diverso a los autorizados por la autoridad.
81. B) Entregar sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al comité distrital o municipal que corresponda, fuera de los plazos que establece la ley de la materia.
82. C) El dolo o error en la computación de los votos.
83. D) Nulidad genérica por irregularidades graves en la casilla.
84. E) Causal genérica de nulidad de la elección por violaciones a los principios constitucionales de laicidad de la propaganda electoral y de separación iglesia-estado.
85. F) Rebase de tope de gastos de campaña.
86. En ese sentido, los agravios serán estudiados en seis apartados los cuales se identificarán con las letras A, B, C, D, E y F, lo cual no causa afectación alguna a la parte actora, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.
87. Lo anterior se sustenta con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 4/2002, consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,examen,e n,conjunto,o,separado>



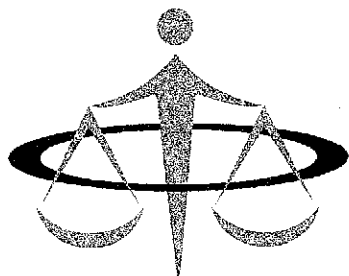


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

88. **II. Estudio de los agravios.** Señalado lo anterior, es preciso abordar el estudio de los agravios hechos valer por el PRI, en el orden propuesto en la metodología de estudio.
89. **A) Instalación de mesas directivas de casillas en lugar diverso a los autorizados por la autoridad.**
90. **Decisión.** Esta Sala Colegiada considera que es **infundado** el agravio aducido por el actor respecto a que se configura la causal de nulidad establecida en el artículo 53, fracción I, de la Ley de Medios, con relación a la casilla 668, básica.
91. **Justificación.** Del escrito de demanda, se advierte que en un primer momento el partido actor refiere que derivado de la revisión de las actas de la jornada electoral, al realizar un cruce con el listado aprobado por los consejos distritales respecto de la ubicación de las casillas, observó que, al momento de la instalación de las mesas directivas de casillas, un gran número de éstas fueron instaladas en domicilios diversos a los autorizados en el acuerdo por la autoridad electoral administrativa correspondiente, sin mediar causa justificada prevista en la legislación electoral aplicable, sin embargo en el cuadro esquemático que inserta para precisar las casillas, que según su dicho, se instalaron, sin causa justificada, en lugares diversos a los que acordó la autoridad electoral respectiva, únicamente se observa lo siguiente:

DISTRITO	SECCIÓN	CASILLA	DOMICILIO EN QUE DEBIÓ INSTALARSE SEGÚN EL ENACARTE	DOMICILIO EN QUE SE INSTALÓ DE ACUERDO CON EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL
9	668	Básica	ESCUELA PRIMARIA	ESCUELA



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

			EMILIANO ZAPATA, DOMICILIO CONOCIDO, SIN NÚMERO, LOCALIDAD REVOLUCIÓN, HIDALGO, 35320, FRENTE A LA PLAZA	PRIMARIA TIERRA Y LIBERTAD
--	--	--	--	----------------------------------

92. En ese sentido, cabe señalar que, el estudio de la causal de nulidad invocada, se hará únicamente respecto a la casilla 668 básica, ya que es al demandante a quien le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga<sup>14</sup>.

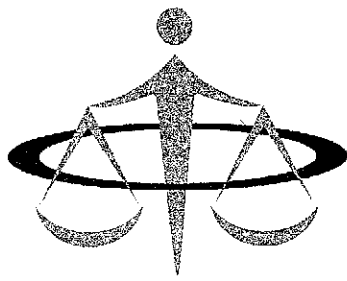
93. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 9/2002, la cual establece lo siguiente:

***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de***

14

Localizable  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2002&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD>

en

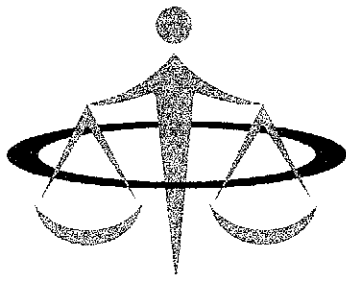


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

*la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.*

94. En ese sentido el PRI, refiere que no existe en la propia acta de la jornada electoral, ni en la hoja de incidentes, ni en ningún otro documento, constancia alguna que permita justificar el cambio en la ubicación de las mesas directivas de casilla (668 básica), por lo que no



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

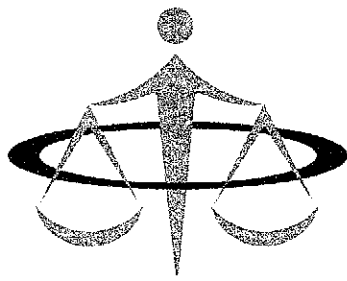
TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

se cumple con lo establecido en el artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que no se dio aviso al Instituto Nacional Electoral a fin de que tal situación pudiera haberse resuelto a favor de los electores, provocando en consecuencia incertidumbre respecto a la colocación de las mismas, desincentivando así la votación de los ciudadanos al confundirla con respecto a la ubicación de la casilla electoral que de manera reiterada, en cada proceso electoral, ha sido instalada en el mismo lugar, resultando determinante en virtud de la violación al principio de certeza electoral que se vio materializado en los electores se vieron imposibilitados para identificar claramente la casilla donde debía ejercer su derecho al sufragio, sobre todo aquellos que pretendieron votar por el candidato postulado por los actores.

95. Al respecto cabe señalar que de la de la hoja del encarte, que obra a foja 000091 del expediente TEED-JE-090/2022, se advierte que la casilla 668 básica, se ubicaría en la escuela primaria Emiliano Zapata, domicilio conocido, sin número, localidad Revolución, Hidalgo, 35320, frente a la plaza.
96. Ahora bien, del acta de la jornada electoral<sup>15</sup> de la casilla señalada, se desprende que esta se instaló en la escuela primaria Tierra y Libertad, de igual forma del rubro correspondiente a "SI LA CASILLA SE INSTALÓ EN UN LUGAR DIFERENTE AL APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL DEL INE, EXPLIQUE LAS CAUSAS", no se desprende que se haya plasmado dato alguno, resaltando que de la misma acta se advierte que se encontraba presente la representante del PRI ante la mesa directiva de casilla, la cual plasmó su firma de conformidad.

---

<sup>15</sup> Obra en copia certificada a foja 000085 del expediente TEED-JE-090/2022, la cual hace prueba plena de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción I y numeral 5, fracción I; 17, numeral 2 de la Ley de Medios.



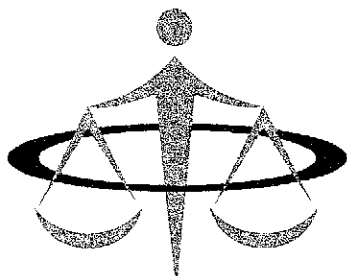
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

97. Aunado a ello, de las constancias que integran el expediente no se advierte incidente alguno en donde se haya señalado que la casilla 668 básica se instaló en un lugar distinto, como tampoco se asentó que hubiera inconformidades o se presentaran escritos de protesta por parte de los representantes de los partidos políticos acreditados ante la misma, por la presunta existencia de irregularidades acontecidas durante la instalación de la casilla.
98. Si bien, este Tribunal no desconoce que la falta de registro de inconformidades o protestas en las actas electorales, en modo alguno convalida las eventuales irregularidades que se pudieron cometer en las casillas durante el desarrollo de la jornada electoral, también tiene presente que cuando, derivado de la revisión exhaustiva de las diversas actas electorales, se advierte con suma claridad que no existió irregularidad alguna, esa ausencia de inconformidades o protestas, se traduce en un elemento más de convicción, que permite a la autoridad revisora afianzar su criterio respecto de la válida actuación de los funcionarios en la casilla.
99. En ese orden de ideas, la autoridad responsable, en el informe circunstanciado<sup>16</sup> señaló que Hidalgo es un territorio limitado de manera geográfica; por lo tanto, su población es reducida, dando como consecuencia que en el mencionado municipio, se encuentre una cantidad mínima de escuelas primarias, donde la única escuela primaria es donde fue instalada la casilla referida, que también es conocida como Tierra y Libertad.
100. El informe circunstanciado referido hace prueba plena conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción I y numeral 5, fracción II; 17, numeral 2

---

<sup>16</sup> Obra a foja 000068 del expediente TEED-JE-090/2022.

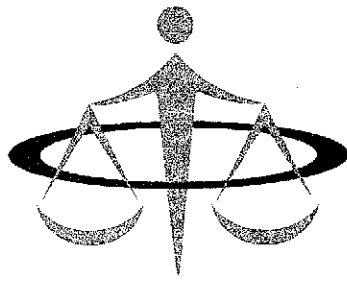


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

de la Ley de Medios, ya que se trata de un documento original emitido por una funcionaria electoral en el ámbito de su competencia.

101. Ahora bien, tomando en cuenta las circunstancias y hechos que rodean el ámbito de participación ciudadana en la casilla cuya votación se solicita sea anulada, se tiene que del acta de la jornada electoral, de la casilla 668 básica, se desprende que se recibieron setecientas cuarenta boletas, para la elección de ayuntamiento.
102. Así mismo del acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento, de la casilla señalada, se advierte que se recibieron un total de cuatrocientos sesenta votos, esto es el sesenta y tres punto cincuenta y un por ciento de las boletas recibidas en la casilla 668 básica, de lo que se infiere que no hubo confusión en el electorado.
103. Además de lo anterior, como ya se señaló, la autoridad responsable refiere que el lugar para instalar la casilla 668 básica, que obra en el encarte y el señalado en el acta de la jornada electoral, se trata del mismo lugar.
104. Por lo que, considerando que puede acontecer que en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como



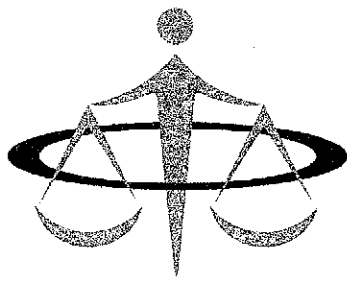
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

fueron publicados por el Consejo correspondiente, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social.

105. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el principio de certeza se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva.
106. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios<sup>17</sup>.

<sup>17</sup> De conformidad con la jurisprudencia 14/2001 de rubro INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2001&tpoBusqueda=S&sWord=nulidad>



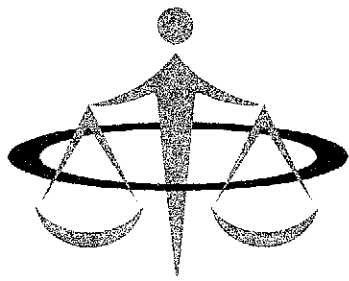
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

107. Además de lo anterior la anulación de la votación recibida en una casilla requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante<sup>18</sup>, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte.
108. En el caso, en la casilla 668 básica, el PRI fue el partido que más votos obtuvo (215 votos) y el PRD fue el partido que obtuvo el segundo lugar (202 votos), por lo que considerando que conforme a el acta circunstanciada de la sesión especial del cómputo municipal de Hidalgo, Durango, el PRD fue el partido ganador con ochocientos trece votos y el PRI obtuvo el segundo lugar con setecientos noventa y cinco votos, por lo que es claro que la anulación de la casilla 668 básica, no produciría un cambio de ganador en la elección de Ayuntamiento en el señalado Municipio.
109. Es por lo anterior, que la irregularidad a que se refiere la causal invocada no es determinante para el resultado de la votación, por lo que considerando que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben

<sup>18</sup> De conformidad con la tesis XXXI/2004 de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2004&tpoBusqueda=S&sWord=nulidad>





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

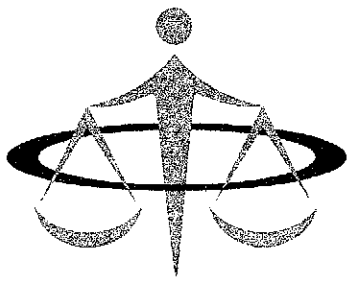
TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

110. Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 13/2000, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)<sup>19</sup>.
111. Es por lo anterior que los agravios del actor devienen infundados.
112. **B) Entregar sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al comité distrital o municipal que corresponda, fuera de los plazos que establece la ley de la materia.**
113. **Decisión.** Son inoperantes los agravios aducidos por el partido actor, consistentes en que se entregaron de forma dilatada sin mediar justificación válida y exigida por la legislación la totalidad de los paquetes electorales.
114. **Justificación.** Señala el PRI que tuvo conocimiento que diversos paquetes fueron entregados fuera de los plazos permitidos por la Ley comicial del Estado, atentando en contra de la certeza de la votación y que para demostrar su dicho, el representante del partido actor, presentó ante el Instituto Nacional Electoral, se entregara la información relativa a los acuses de recibo de donde constara la hora de entrega de los paquetes electorales, sin que a la fecha se haya remitido respuesta o información alguna por parte del Instituto Nacional Electoral.

---

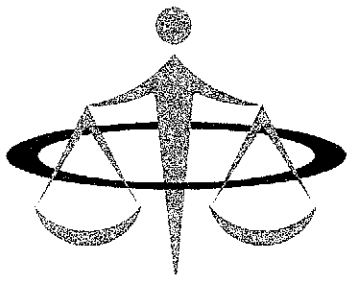
<sup>19</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2000&tpoBusqueda=S&sWord=13/2000>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

115. Sin embargo de las constancias que integran el expediente, no se advierte que la parte actora haya solicitado al INE, la expedición de los acuses de recibo de donde conste la hora de entrega de los paquetes electorales
116. De igual forma, el partido impugnante, de manera genérica y dogmática, se limita a señalar que la totalidad de los paquetes electorales se entregaron de forma dilatada sin mediar justificación válida y exigida por la legislación, es decir no expone los datos concernientes a hora de clausura; hora de entrega según informe de la Presidencia del Consejo Municipal; hora de entrega según recibo; si tenían signos de alteración y no estableció cual es el tiempo transcurrido en el traslado del paquete.
117. Si bien es cierto, el partido actor señala en su demanda, que solicitó la información relativa a los acuses de recibo donde constara la hora de entrega de paquetes electorales, al INE, lo cierto es que de las constancias que integran el expediente no se advierte el documento donde consta la solicitud de dicha información.
118. Además, solicita a este Tribunal Electoral, pida al INE, entregue la información referente a copia certificada de los acuses de recibo en los que conste la hora de entrega de los paquetes electorales en todos los comités municipales y distritales, según corresponda de la elección de Ayuntamiento de Hidalgo y en que casillas los respectivos presidentes de mesa directiva de casilla o funcionario de casilla designado, entregaron por sus propios medios el paquete electoral y la hora exacta que dieron aviso al respectivo CAE , en su caso
119. Sin embargo, dicha solicitud no puede ser atendida, ello debido a que el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios, señala que el que afirma está obligado a probar, de igual forma el artículo 10, numeral 1, fracción

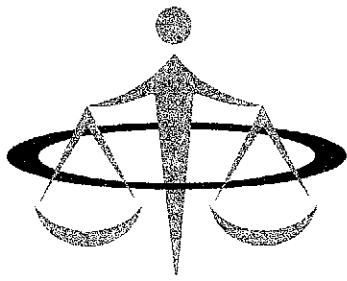


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

VI, de la citada Ley, establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado y se deberá ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la misma ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

120. En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte que el partido actor haya solicitado a la autoridad correspondiente la documentación necesaria para demostrar sus afirmaciones, por lo que no justifica que oportunamente haya solicitado por escrito al órgano competente, los elementos probatorios que refiere, y éstos no le hubieren sido entregados.
121. Es por lo anterior que, al constituir sus agravios manifestaciones genéricas, respecto de las cuales, al no estar sustentadas en elemento de prueba alguno, se tornan inoperantes.
122. **C) El dolo o error en la computación de los votos.**
123. **Decisión.** Para este Tribunal Electoral, son **inoperantes** los agravios del PRI relativos a la existencia de error y dolo en el escrutinio y cómputo cometido en las mesas directivas de casilla, actualizando una causal de nulidad de la votación emitida en ellas, tal como lo establece el artículo 53, fracción VI de la Ley de Medios.
124. **Justificación.** El partido actor argumenta que el error en la computación de los votos de todas las casillas a que se refiere, es numéricamente

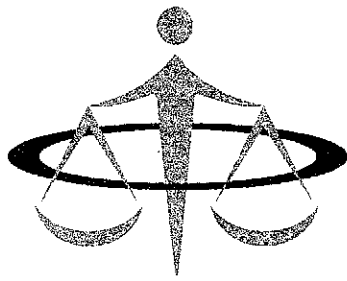


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

mayor a la diferencia que existió entre el primero y segundo lugar, por lo que según su dicho, con los resultados del recuento total de votos, y que como puede apreciarse, el nuevo cómputo y escrutinio solo revisa la votación y las inutilizadas, dejando de revisar cuantas boletas se enviaron, situación que hace que las anomalías cuando existe un faltante grave de boletas no se subsana, aunado a lo anterior, señala que cuando una casilla se encuentra afectada de nulidad, el recuento de votos no hace que se subsane el vicio si es que éste después del nuevo cómputo y escrutinio sigue subsistiendo

125. Si bien, el PRI en un inicio, señala que la causal de nulidad de dolo o error en la computación de los votos, se actualiza en varias casillas, lo cierto es que, inserta una tabla en la que señala únicamente una casilla, siendo esta la 664, básica.
126. Al respecto el artículo 266, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, señala que el nuevo escrutinio y cómputo procede cuando existen errores evidentes en las actas.
127. Con relación a lo anterior, el artículo 266, numeral 8, de la misma Ley, establece que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en ese artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.
128. Cabe señalar que el recuento de votos es un instrumento de control y corrección, que tiene por objeto dar certeza a los resultados, corrigiendo las discrepancias numéricas que se registraron en las actas de escrutinio y cómputo.

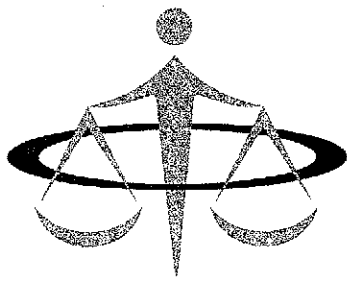


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

129. Los resultados obtenidos constituyen la nueva base numérica para formar parte del cómputo, lo cual significa que las inconsistencias que lo motivaron han desaparecido y los resultados originales consignados en las actas de escrutinio y cómputo han sido superados y sustituidos por los nuevos consignados en las constancias individuales.
130. En ese sentido, sustituye al escrutinio y cómputo realizado en la mesa directiva de casilla y tiene por objeto subsanar las inconsistencias que se hayan realizado en esa instancia.
131. En el caso que nos ocupa, el partido actor se concretó a realizar afirmaciones genéricas, en el sentido de que en el acta de la casilla 664 básica existieron inconsistencias, siendo claro que tuvo conocimiento de que la casilla 664 básica, fue objeto de recuento en el Consejo Municipal, ya que en la demanda del juicio electoral que nos ocupa, refiere que desde su óptica, el nuevo cómputo y escrutinio solo revisa la votación y las inutilizadas, dejando de revisar, cuantas boletas se enviaron, situación que considera, que las anomalías cuando existe un faltante grave de boletas no se subsana.
132. De igual forma, menciona que *cuando una casilla se encuentra afectada de nulidad, el recuento de votos no hace que se subsane el vicio si es que éste después del nuevo cómputo y escrutinio sigue subsistiendo*, luego señala que, *como se demuestra a continuación*.
133. Posteriormente, inserta una tabla que contiene los datos siguientes:

DISTRITO	SECCIÓN	CASILLA
9	664	Básica



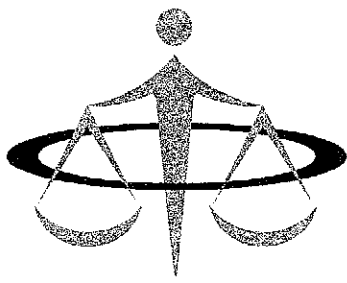
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

134. En relatadas circunstancias, de las constancias de autos, se advierte que la votación recibida en la casilla señalada por el actor, fue objeto de recuento en sede administrativa, tal como se desprende del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo del Consejo Municipal<sup>20</sup>, resaltando que el PRI, no expresa motivos por los que considere que el supuesto error subsistió una vez realizado el recuento, pues solo realiza manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas.
135. Aunado a lo anterior, del acta señalada, se advierte que en la sesión especial de cómputo municipal, se encontraba presente el representante suplente del PRI, quien no realizó manifestaciones al respecto.
136. Es por lo anterior, que no resulta válida su impugnación respecto a la nulidad de la casilla 664 básica por dolo o error en la computación de los votos, esto debido a que el cómputo realizado en la casilla señalada quedó superado por el recuento.
137. Lo antes expuesto, conlleva a la inoperancia de los agravios aducidos en torno a la casilla citada en este apartado.
138. **D) Nulidad genérica por irregularidades graves en la casilla.**
139. **Decisión.** Son **infundados** los agravios argumentados por el partido actor, en los que afirma que existieron violaciones graves, dolosas y determinantes que influyeron en el resultado de la elección, específicamente en la casilla 664 básica.

---

<sup>20</sup> Visible a foja 000092 del expediente TEED-JE-090/2022, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción I y 5, fracciones I y II, en relación con el 17, numeral 2, de la Ley de Medios.



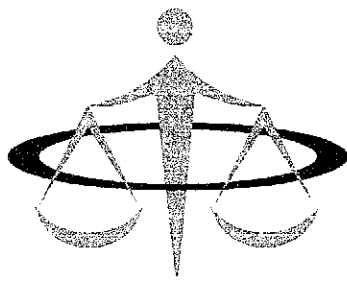
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

140. **Justificación.** La parte actora manifiesta que de la hoja de Incidentes elaboradas por los funcionarios de casilla y representantes de partido correspondientes al Municipio de Hidalgo, distrito 09, sección 664, casilla básica, se observa que se registraron, en varias ocasiones, incidentes relacionados con la sustracción de boletas correspondientes a la elección de Ayuntamiento, bajo el supuesto *de existir personas discapacitadas* afuera del lugar de instalación de la casilla, se sustrajeron las boletas de la casilla y se llevaron fuera de esta para que la gente con discapacidad llenara su boleta y una vez hecho esto se regresase la misma al interior de la casilla y fuera depositada en la urna por persona distinta a la que estaba emitiendo su voto.
141. Señala que se sacaron boletas de la casilla y no es posible saber si regresaron las mismas que salieron, debido a que no se siguió el protocolo establecido en el acuerdo INE/CG257/2022.
142. En ese tenor, de la copia certificada de la hoja de incidentes que obra a foja 000084<sup>21</sup>, del expediente TEED-JE-090/2022, se advierte que en la casilla 664 básica, a las dos horas con treinta minutos *PM*, con el acuerdo de los representantes, se toma la decisión de *arrimar* dos boletas de Ayuntamiento y dos boletas de gubernatura dos *personas discapacitadas* las cuales no podían *arrimarse* a la casilla, por lo cual estaban en la entrada de la escuela primaria, *donde se llevó a cabo las elecciones*.
143. En la misma hoja de incidentes, se observa que a las tres horas con veinte minutos *PM*, de acuerdo con los representantes se saca una boleta de Ayuntamiento y una de gobernador, a una persona con discapacidad; a las tres horas con cuarenta y seis minutos *PM*, se saca

---

<sup>21</sup> A la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción II y numeral 5, fracción II en concordancia con el artículo 17, numeral 2, de la Ley de Medios.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

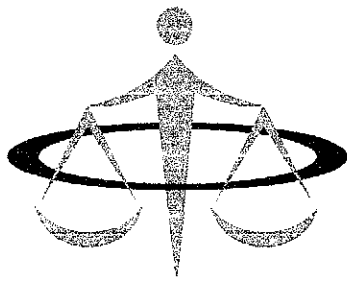
una boleta de Ayuntamiento y una de gobernador, a una persona con discapacidad; a las cinco horas con diecisiete minutos *PM*, se saca una boleta de Ayuntamiento y una de gobernador, a una persona con discapacidad.

144. Al respecto, el PRI refiere que se registraron cuatro distintos incidentes en los que se registró la sustracción de boletas electorales correspondientes a la elección de Ayuntamiento de Hidalgo, basado en que diversas personas con discapacidad acudieron a ejercer el voto.
145. De la hoja de incidentes antes referida, se desprende que cinco boletas de la elección del Ayuntamiento de Hidalgo, Durango, fueron sustraídas de la casilla 664 básica, con el fin de que, personas con discapacidad emitieran su voto.
146. En ese sentido, el PRI señala que se violentaron los principios de certeza y legalidad de la elección, ya que según su dicho, no existe evidencia de que las boletas sustraídas de la casilla 664 básica, corresponda al número de boletas que a su vez fueron ingresadas a las urnas.
147. Ahora bien, como se puede apreciar del acta de la jornada electoral<sup>22</sup>, de la casilla señalada, se recibieron quinientas quince boletas para la elección de Ayuntamiento de Hidalgo, Durango.
148. De igual forma, del acta escrutinio y cómputo de la casilla 664 básica, de la elección para el Ayuntamiento de Hidalgo, Durango, se desprende que se recibió el voto de trescientas cincuenta y seis personas, incluidos los representantes de partido, y se contabilizaron ciento cincuenta y

---

<sup>22</sup> Obra en copia certificada en la foja 000080 del expediente TEED-JE-090/2022.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

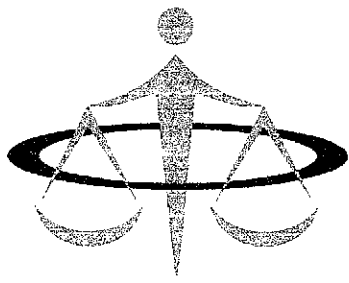
ocho boletas sobrantes, lo cual suma un total de quinientas catorce boletas.

149. Por lo que, únicamente existió una diferencia de una boleta, entre las boletas recibidas, en la casilla señalada y la suma de las boletas utilizadas y sobrantes, contabilizadas en el escrutinio y cómputo.
150. Es importante precisar que, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es decir que la irregularidad en que se sustente una causal de nulidad, siempre debe ser determinante para el resultado de la votación, lo cual en el caso no acontece.
151. Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 13/2000<sup>23</sup>, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares), la cual señala que:

***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA.  
LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE  
DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE  
LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS***

<sup>23</sup> Consultable en

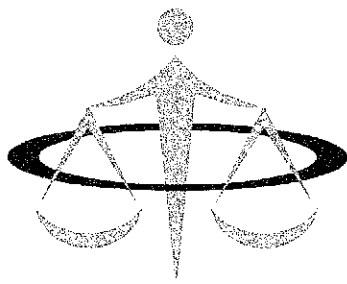
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2000&tpoBusqueda=S&sWord=13/2000>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

**RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

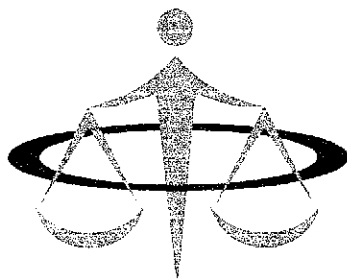
TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

*votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.*

152. Lo anterior, toda vez que del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 664 básica, la cual obra en copia certificada a foja 000081 del expediente TEED-JE-090/2022, se advierte que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de doscientos diez votos, por lo que, la irregularidad aducida por el partido actor, respecto a que boletas fueron sustraídas de las casillas para que personas con discapacidad emitieran su voto, y que no existió registro de que las mismas fueran introducidas en las urnas, no es determinante para la votación recibida en la misma.
  
153. Aunado a lo anterior, del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo del Consejo Municipal<sup>24</sup>, se advierte que la votación recibida en la casilla 664 básica, fue objeto de recuento en sede administrativa, por lo que de conformidad con el artículo 266, numeral 8, de la Ley de Instituciones, no pueden invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales, esto debido a que el cómputo realizado en la casilla señalada quedó superado por el recuento.

---

<sup>24</sup> Visible a foja 000092 del expediente TEED-JE-090/2022, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción I y 5, fracción II, en relación con el 17, numeral 2, de la Ley de Medios.

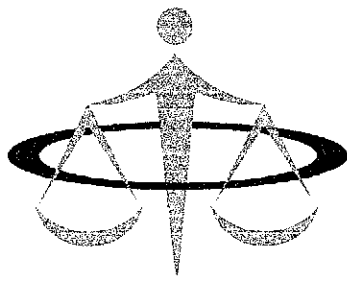


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

154. Es por lo anterior que, los agravios del actor son infundados.
155. **E) Causal genérica de nulidad de la elección por violaciones a los principios constitucionales de laicidad de la propaganda electoral y de separación iglesia-estado.**
156. **Decisión.** Son infundados los agravios aducidos por el partido actor, consistentes en que se actualiza la causal genérica de nulidad de la elección por violaciones a los principios constitucionales de laicidad de la propaganda electoral y de separación iglesia-estado.
157. **Justificación.** El actor refiere que el candidato José Luis “El Nene” Covarrubias, publicó y difundió propaganda electoral con la utilización de expresiones y simbología religiosa, lo cual a su decir, resulta en una violación a los principios constitucionales de laicidad de la propaganda electoral y separación iglesia-estado.
158. Señala, que la determinancia de la causal se acredita –principalmente- en la medida en que las reacciones favorables a la propaganda (setenta y nueve) fueron cuatro punto tres veces superiores a la diferencia entre el primer y segundo lugar (dieciocho votos).
159. Considera que existieron violaciones graves, dolosas y determinantes que influyeron determinantemente en el resultado de la elección, y describe los siguientes hechos:

*El 10 de abril de 2022 inició con el denominado “Domingo de Ramos”, la celebración religiosa cristiana conocida como “Semana Santa”;*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

*El 13 de abril de 2022, inició la etapa de campaña de Proceso Electoral Local 2021-2022, para la elección al Ayuntamiento de Hidalgo, Durango.*

*El 15 de abril de 2022, se llevó a cabo la celebración religiosa cristiana conocida como el “ Viacrucis” del “Viernes Santo”, encuadrado en las celebraciones religiosas cristianas.*

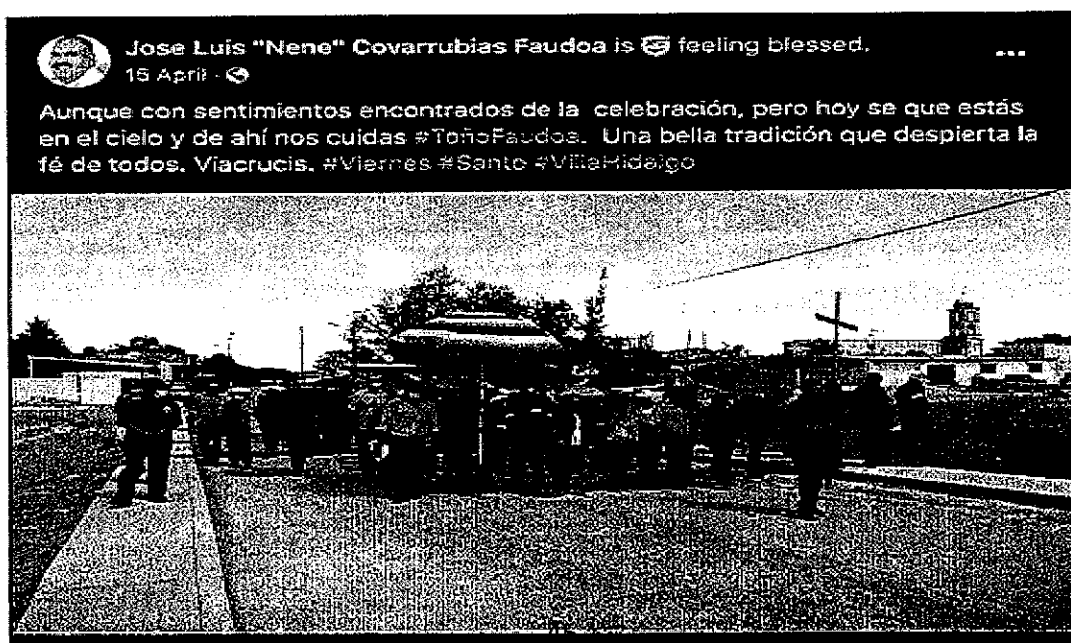
*El viernes 15 de abril de 2022 el candidato JOSÉ LUIS “EL NENE” COVARRUBIAS, participó en los cultos públicos del Viacrucis de Viernes Santo.*

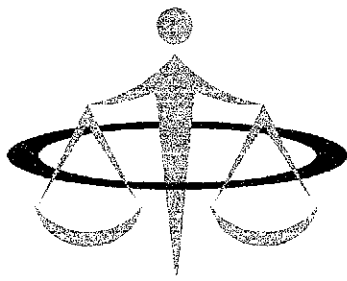
*El viernes 15 de abril de 2022 el candidato JOSÉ LUIS “EL NENE” COVARRUBIAS publicó y difundió propaganda electoral en la red social “Facebook” con referencia expresa dicha procesión, así como su expresa preferencia por la religión cristiana:*

*“Aunque con sentimientos encontrados de la celebración, pero hoy se que estás en el cielo y de ahí nos cuidas #Toño Faudoa, Una bella tradición que despierta la fé de todos. Viacrucia. #Viernes #Santo #VillaHidalgo*

*- Me siento Bendecido (a)”*

160. De igual forma inserta las siguientes imágenes, las cuales refiere, son de la red social Facebook.





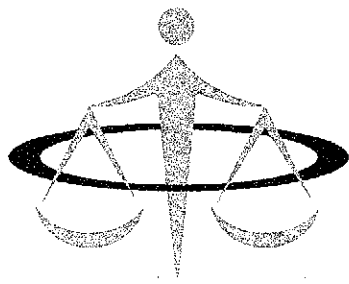
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

“No hay como disfrutar una tarde de familia así como de reflexión y oración en este viernes santo y saber que el señor Jesús ofreció su sufrimiento hacia el monte calvario para salvar el perdón de nuestros pecados. Gracias a nuestro buen amigo Arturo Palma por el detalle de estos ricos peces.  
#ConsumoLocal #LaEconomíaHidalguense”



161. Cabe señalar que con fecha veintitrés de junio, la representante propietaria del PRI ante el Consejo Municipal, presentó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, copia certificada del acta de oficialía electoral, identificada con el número de expediente IEPC/OE-SC-



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

076/2022<sup>25</sup>, de fecha once de junio, la cual fue ofrecida en el escrito inicial de demanda.

162. En el acta referida, consta la certificación realizada por la titular de la Oficialía Electoral del Instituto, de la propaganda contenida en las siguientes direcciones electrónicas:

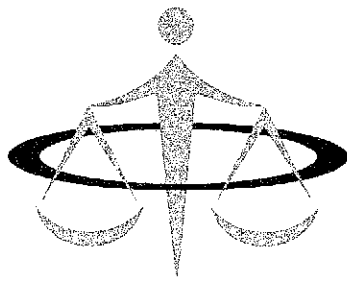
163. <https://www.facebook.com/NeneCovarrubiasF/photos/a.105438895479616/105438875479618>

164. <https://www.facebook.com/NeneCovarrubiasF/photos/a.105438895479616/106327028724136/>

165. Respecto de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/NeneCovarrubiasF/photos/a.105438895479616/105438875479618> la titular de la Oficialía Electoral, certificó lo siguiente:

*Se observa una fotografía en la cual se aprecia un grupo de personas de ambos sexos, algunas sosteniendo sombrillas, al frente del grupo se observa una persona del sexo masculino quien sostiene una cruz de madera, de fondo se aprecia el cielo, algunas casas, arboles así como una iglesia, de lado derecho se observa un pequeño círculo y dentro de este una fotografía de una persona del sexo masculino, de quien se observa el rostro de perfil, de cabello negro y bigote obscuro, tez morena, camisa blanca y fondo amarillo, enseguida se lee en color negro "José Luis "Nene" Covarrubias Faudoa 15 de abril", debajo se lee en color*

<sup>25</sup> Obra a foja 000108 del expediente TEED-JE-090/2022, a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 15, numeral I, fracción I y numeral 5, fracción II y; 17, numeral 2, de la Ley de Medios.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

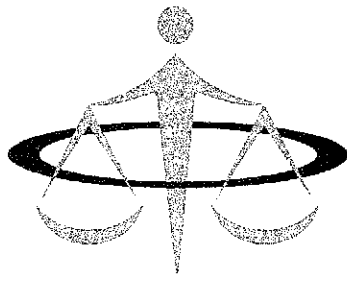
*negro: "Aunque con sentimientos encontrados de la celebración, pero hoy se que estás en el cielo y de ahí nos cuidas #ToñoFaudoa. Una bella tradición que despierta la fé de todos. Viacrucis". #Viernes #Santo #VillaHidalgo- me siento bendecido(a)".*

166. De igual forma, con relación a la dirección electrónica <https://www.facebook.com/NeneCovarrubiasF/photos/a.105438895479616/106327028724136/>, la funcionaria electoral señalada certificó lo siguiente:

*Se observa una fotografía en la que se aprecian pescados al parecer crudos, dentro de una caja de cartón, donde también se distingue un cuchillo de color plata con mango negro, de lado derecho se observa un pequeño círculo y dentro de este una fotografía de una persona del sexo masculino, de quien se observa el rostro de perfil, de cabello negro y bigote oscuro, tez morena, camisa blanca y fondo amarillo, enseguida se lee en color negro "José Luis "Nene" Covarrubias Faudoa 17 de abril", debajo se lee en color negro "No hay como disfrutar una tarde de familia así como de reflexión y oración en este viernes santo y saber que el seños Jesús ofreció su sufrimiento hacia el monte calvario para salvar el perdón de nuestros pecados. Gracias a nuestro buen amigo Arturo Palma por el detalle de estos ricos peces. #ConsumoLocal #LaEconomiaHidalguense, debajo se observan diversas reacciones y publicaciones.*

167. De lo anterior, se desprende que en el acta de la Oficialía Electoral, se constató la existencia dos imágenes publicadas en la red social facebook, en el perfil de quien describen, se trata de una persona del





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

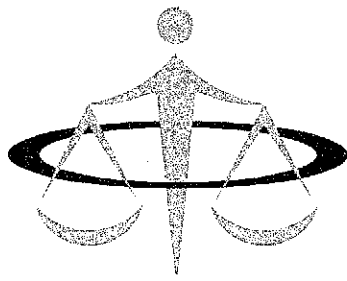
sexo masculino de nombre "José Luis "Nene" Covarrubias Faudoa, con la fecha diecisiete de abril.

168. En primer término, es importante precisar que el artículo 41 de la Constitución Federal establece que es voluntad del pueblo mexicano constituir en una república democrática y laica.
169. Por su parte, el numeral 130 de la misma Constitución, señala que el principio histórico de separación iglesia-Estado orienta las normas contenidas en el citado artículo.
170. En concordancia con lo anterior, el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los candidatos y los institutos políticos deberán abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
171. Consecuentemente, existe una prohibición constitucional y legal dirigida a los partidos políticos y candidatos en su propaganda de no obtener utilidad o provecho lícito de una figura o imagen que represente una determinada religión; emplear expresiones religiosas; usar alusiones de carácter religioso; o utilizar fundamentaciones de carácter religioso. La cual, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su citada propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Consultables

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2010&tpoBusqueda=S&sWord=39/2010> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2011&tpoBusqueda=S&sWord=XVII/2011>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

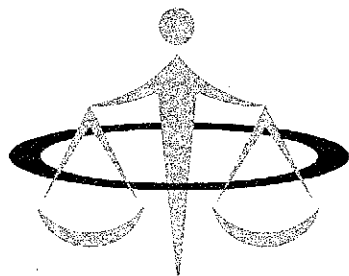
172. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 39/2010 y la tesis XVII/2011, las cuales establecen, respectivamente, lo siguiente:

***PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES.***

***ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.-*** De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

***IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.-***

De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión

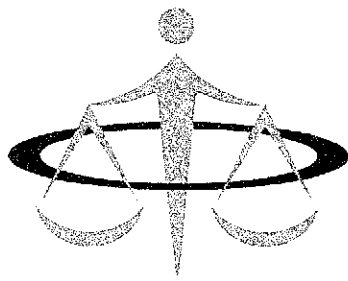


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

*religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.*

173. En ese sentido, del análisis de las publicaciones realizadas en la red social Facebook, constatadas por la Oficialía Electoral, no se aprecia que estas hayan tenido un contenido político o electoral o que tuviera por objeto vincular un determinado credo con la campaña del entonces candidato postulada por el PRD.
174. Por lo que, no se acredita la publicación de propaganda electoral con uso de símbolos religiosos, porque de las imágenes que obran en el perfil de Facebook señalado, no se advierte alusión directa o indirecta a llamados al voto tomando en consideración aspectos ideológicos, biográficos, históricos, o sociales que implicaran una referencia religiosa.
175. Por tanto, no se encuentra plenamente comprobada una violación sustancial a los principios de laicidad y equidad en la contienda, por parte del entonces candidato José Luis Covarrubias Faudoa, por el uso de símbolos religiosos, como se describirá a continuación.
176. En efecto, tal como lo ha sostenido la Sala Superior, en las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación de iglesia-Estado en un proceso electoral, es necesario analizar el sujeto que fue denunciado (elemento personal), el contexto en el que surgieron los hechos, la manera (circunstancias de modo, tiempo




# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

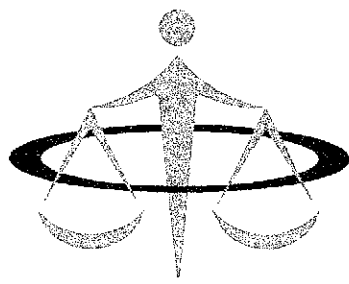
TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

y lugar) en la que se desarrollaron y el contenido de los mensajes, para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral<sup>27</sup>.

177. Precisado lo anterior, se analizarán las imágenes y frases publicadas en la red social Facebook, constatadas por la Oficialía Electoral.

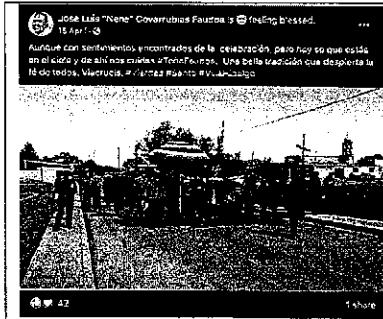
Página electrónica	Oficialía Electoral
<p><a href="https://www.facebook.com/NeneCovarrubiasF/photos/a.105438895479616/106327028724136/">https://www.facebook.com/NeneCovarrubiasF/photos/a.105438895479616/106327028724136/</a></p> 	<p>Se observa una fotografía en la que se aprecian pescados al parecer crudos, dentro de una caja de cartón, donde también se distingue un cuchillo de color plata con mango negro, de lado derecho se observa un pequeño círculo y dentro de este una fotografía de una persona del sexo masculino, de quien se observa el rostro de perfil, de cabello negro y bigote oscuro, tez morena, camisa blanca y fondo amarillo, enseguida se lee en color negro "José Luis "Nene" Covarrubias Faudoa 17 de abril", debajo se lee en color negro "No hay como disfrutar una tarde de familia así como de reflexión y oración en este viernes santo y saber que el señor Jesús ofreció su sufrimiento hacia el monte calvario para salvar el perdón de nuestros pecados. Gracias a nuestro buen amigo Arturo Palma por el detalle de estos ricos peces. #ConsumoLocal #LaEconomiaHidalguense"</p>
<p><a href="https://www.facebook.com/NeneCovarrubiasF/photos/a.105438895479616/105438875479618/">https://www.facebook.com/NeneCovarrubiasF/photos/a.105438895479616/105438875479618/</a></p>	<p>Se observa una fotografía en la cual se aprecia un grupo de personas de ambos sexos, algunas sosteniendo sombrillas, al frente del grupo se observa una persona del sexo masculino quien sostiene una cruz de madera, de fondo se aprecia el cielo, algunas casas, arboles así como una iglesia, de lado derecho se observa un pequeño círculo y dentro de</p>

<sup>27</sup> Véase criterio tomado en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-1468/2018.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

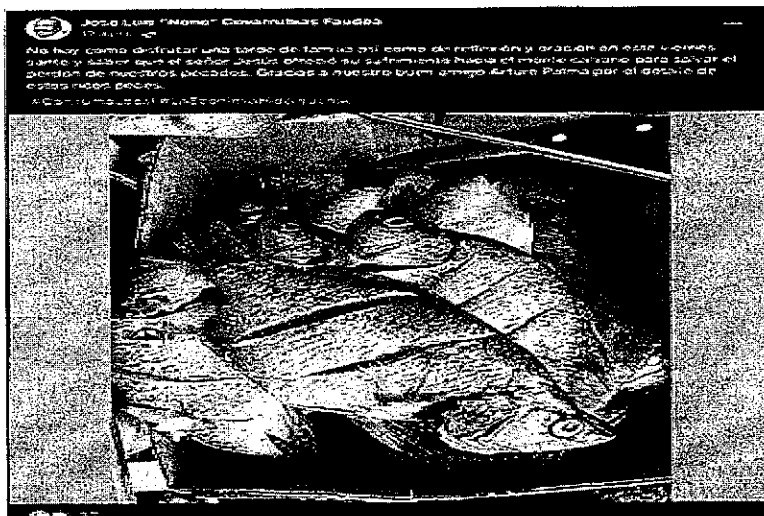
TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

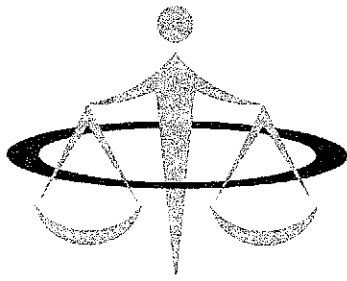


este una fotografía de una persona del sexo masculino, de quien se observa el rostro de perfil, de cabello negro y bigote obscuro, tez morena, camisa blanca y fondo amarillo, enseguida se lee en color negro "José Luis "Nene" Covarrubias Faudoa 15 de abril", debajo se lee en color negro: "Aunque con sentimientos encontrados de la celebración, pero hoy se que estás en el cielo y de ahí nos cuidas #ToñoFaudoa. Una bella tradición que despierta la fé de todos. Viacruz". #Viernes #Santo #VillaHidalgo- me siento bendecido(a)".

178. De lo anterior se advierte que, las imágenes insertas en la demanda, así como las frases que refiere el partido actor, son coincidentes con las constatadas por la Oficialía Electoral.

179. Ahora bien, de la primera de direcciones electrónicas, se constató una fotografía en la que se aprecian pescados al parecer crudos (según el acta de Oficialía Electoral), dentro de una caja de cartón, donde también se distingue un cuchillo de color plata con mango negro, lo cual no constituye propaganda político electoral, ya que no se observan imágenes de alguna candidatura a partido político.

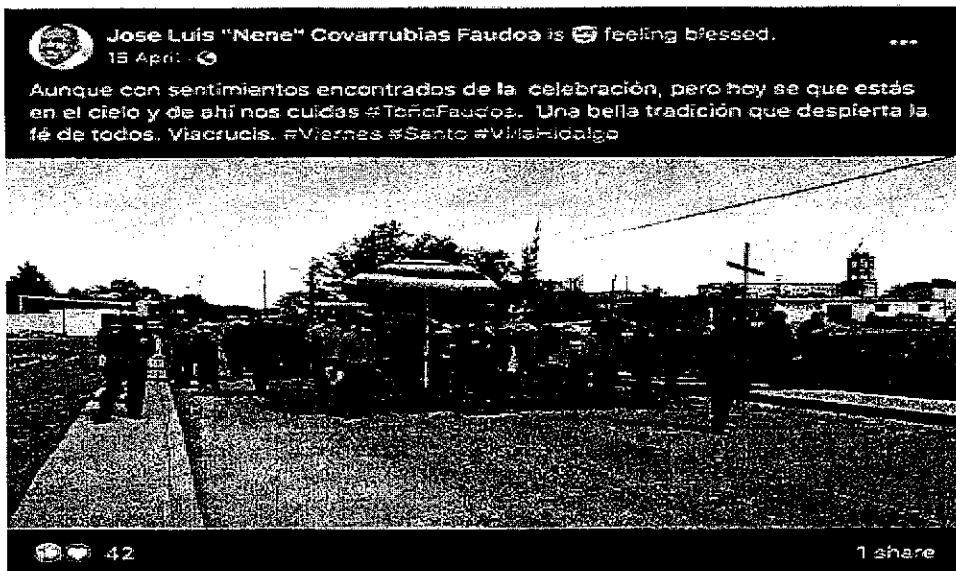


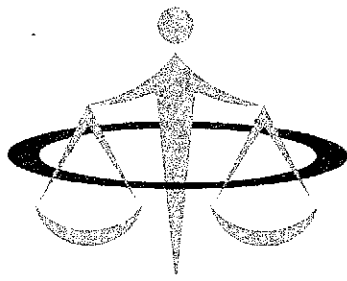


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

180. De la segunda dirección electrónica, se constató una fotografía en la cual se aprecia un grupo de personas de ambos sexos, algunas sosteniendo sombrillas, al frente del grupo se observa una persona del sexo masculino quien sostiene una cruz de madera, de fondo se aprecia el cielo, algunas casas, arboles así como una iglesia, de lado derecho se observa un pequeño círculo y dentro de este una fotografía de una persona del sexo masculino, de quien se observa el rostro de perfil, de cabello negro y bigote oscuro, tez morena, camisa blanca y fondo amarillo, enseguida se lee en color negro "José Luis "Nene" Covarrubias Faudoa 15 de abril" (según el acta de oficialía electoral).
181. De lo descrito, no se advierte que la imagen contenga elementos que la identifique con propaganda político electoral, ya que no se observa que se promoció alguna candidatura o partido político, ni elementos que la relacionen con alguna elección, ya que se trata de un grupo de personas, que no se aprecia se encuentren realizando actos relacionados con alguna campaña, candidatura, partido político o que constituya un acto de carácter proselitista, resaltando que no se identifica a las personas que se encuentran en la imagen.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

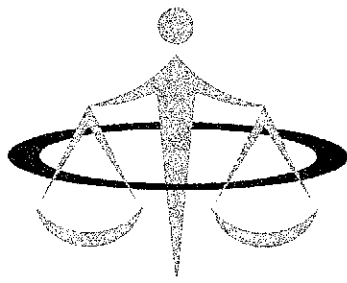
182. En cuanto a las frases que acompañan a las imágenes, la Oficialía Electoral, constató lo siguiente:

*“No hay como disfrutar una tarde de familia así como de reflexión y oración en este viernes santo y saber que el señor Jesús ofreció su sufrimiento hacia el monte calvario para salvar el perdón de nuestros pecados. Gracias a nuestro buen amigo Arturo Palma por el detalle de estos ricos peces. #ConsumoLocal #LaEconomiaHidalguense*

*“Aunque con sentimientos encontrados de la celebración, pero hoy se que estás en el cielo y de ahí nos cuidas #ToñoFaudoa. Una bella tradición que despierta la fé de todos. Viacrucis”. #Viernes #Santo #VillaHidalgo- me siento bendecido(a)”.*

183. De lo transcrito se advierte que las frases constatadas se refieren a manifestaciones personales y religiosas-culturales, por lo que no actualizan la infracción aducida por el partido actor, toda vez que, para que ello suceda deben acompañarse de elementos que identifiquen o ligen a una opción política con cuestiones de una religión, a grado tal que afecta la voluntad de la ciudadanía para votar o dejar de votar por ella y provoquen una ruptura en el principio de laicidad y equidad en la contienda, lo cual en la especie no ocurrió.

184. Tampoco existe prueba indubitable, que haga suponer que las publicaciones denunciadas tengan un impacto directo en el proceso comicial de mérito o que interfieran en el electorado al momento de decidir su voto.

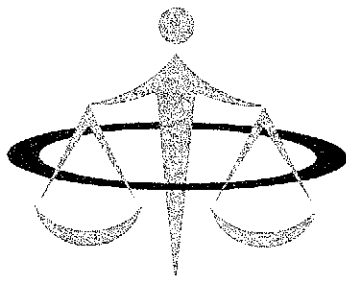


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

185. Acorde con lo expuesto, si bien en las imágenes y frases analizadas se puede observar algún elemento de carácter religioso-cultural, en forma alguna se observa que contengan elementos que las relaciones con propaganda político electoral, por la cual se busque confundir o atraer con ella la simpatía del electorado, ello porque no existe ningún llamamiento al voto ni se hace referencia para apoyar algún candidato o plataforma electoral.
186. Por lo que, no se configura el elemento personal, ya que el partido actor no aporta elemento alguno para probar que el perfil de facebook pertenezca al entonces candidato José Luis Covarrubias Faudoa, incumpliendo lo determinado en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios, que establece que el que afirma está obligado a probar, lo cual en la especie no sucede.
187. De la misma manera, no se actualiza el elemento material, toda vez que las imágenes y expresiones analizadas no tienen como propósito fundamental exaltar la imagen del entonces candidato por el PRD, o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse ante el electorado.
188. Por último, en lo que toca al elemento temporal, si bien es cierto de acta de la Oficialía Electoral, se advierten las fechas del 15 y 17 de abril, en las publicaciones de la red social facebook, las mismas no contiene elementos que las relaciones con propaganda político electoral, por la cual se busque confundir o atraer con ella la simpatía del electorado, ello porque no existe ningún llamamiento al voto ni se hace referencia para apoyar algún candidato o plataforma electoral.
189. Por tanto, tomando en consideración los elementos enunciados y las características de las imágenes y frases de referencia, es claro que en





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

forma alguna violentan las disposiciones en materia de propaganda electoral y menos aún el principio de separación iglesia-estado<sup>28</sup>.

190. No pasa inadvertido, que el actor ofrece como prueba, copia simple del accuse de presentación de denuncia por propaganda electoral con alusiones a elementos religiosos, presentada ante el Consejo Municipal, sin embargo, no refiere agravio alguno al respecto, aunado que dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.

191. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos<sup>29</sup>.

192. Lo anterior, de conformidad con la tesis III/2010, la cual establece lo siguiente:

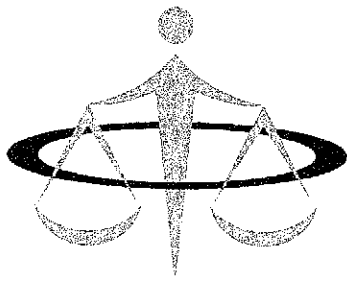
**NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS  
SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS  
ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON**

<sup>28</sup> De conformidad con la tesis XVII/2011. IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.

<sup>29</sup> Consultable

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2010&tpoBusqueda=S&sWord=III/2010>

en



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

**INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.-** *Dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo. En ese sentido, si la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos.*

193. **F) Rebase de tope de gastos de campaña.**

194. **Decisión.** Para este Tribunal Electoral, es **infundado** el agravio señalado por el PRI consistente en que se actualiza la causal de rebase de tope de gastos de campaña, por parte de José Luis Covarrubias Faudoa.

195. **Justificación.** Es importante destacar que el sistema de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, constituye una medida para vigilar que los partidos políticos y quienes participan en candidaturas independientes, se conduzcan en observancia y respeto a los principios rectores del proceso electoral, entre ellos, el de equidad en la contienda en lo tocante al gasto de campaña; y en consecuencia, sancionar con la



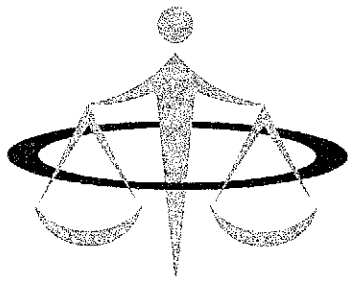
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

nulidad de la elección, el que los sujetos contendientes en forma determinante, rebasen el tope de gastos de campaña.

196. En esa tesitura, se estableció que la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto del ámbito federal como local, constituye una atribución que compete por disposición constitucional al INE, de manera que se diseñó un sistema en que se dejó en el ámbito de una autoridad especializada en materia de fiscalización con conocimientos técnico-contables-financieros, la facultad de determinar, a partir de una estricta revisión de diversa documentación y elementos, si existió o no un rebase al tope de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual asciende.
197. Así, la determinación del órgano de fiscalización de la autoridad electoral administrativa nacional (dictamen consolidado y resolución), en torno a que un candidato o instituto político rebasó el tope de gastos de campaña, constituye la prueba idónea<sup>30</sup> a fin de denunciar el posible rebase de tope de gastos de campaña, como causa de nulidad de la elección de que se trate, ante la autoridad jurisdiccional.
198. Lo anterior, de conformidad con la Tesis 1/2020, de este Tribunal Electoral de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. EL DICTAMEN CONSOLIDADO EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CONSTITUYE LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, SIN QUE SEA PROCEDENTE LA VALORACIÓN POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE OTROS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR LAS PARTE, la cual a la letra dice:

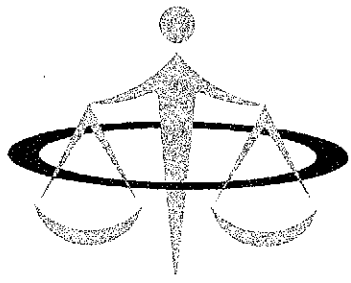
<sup>30</sup> Consultable en <https://www.tedgo.gob.mx/2018/documentos/TESIS%201-2020.pdf>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

**NULIDAD DE ELECCIÓN. EL DICTAMEN CONSOLIDADO EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CONSTITUYE LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, SIN QUE SEA PROCEDENTE LA VALORACIÓN POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE OTROS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR LAS PARTES.** *A partir de la instauración del nuevo modelo de fiscalización en el año dos mil catorce, se llegó a la conclusión de que la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determine sobre la existencia de un rebase del tope de gastos de campaña, es la probanza que resulta eficaz para acreditar tal irregularidad en los juicios en los que se solicite la nulidad de la elección por la actualización de tal causal. En ese sentido, se tiene que el rebase a los topes de gastos de campaña se debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora nacional, por lo que no resulta válido que en la instancia jurisdiccional en la que se haga valer la nulidad de elección, se pretenda que el juzgador decrete el rebase de tope de gastos de campaña con base en elementos distintos al dictamen consolidado y la resolución respectiva, así como en las determinaciones que sean emitidas por el Instituto Nacional Electoral en dicho contexto. Por tanto, no resulta procedente la valoración por parte del órgano jurisdiccional, de los diversos medios de prueba que en su caso pudieran aportar las partes, a efecto de que se constaten o comparen las cantidades reportadas por quien se alega excedió el tope de gastos de campaña, se tomen en consideración los gastos que se dice fueron erogados en determinados eventos o bienes, o se sumen a los dictámenes consolidados de la autoridad fiscalizadora nacional, pues aun cuando los medios de prueba aportados, pudiesen en su caso, servir como*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

*indicio respecto de la existencia de diversos eventos y hechos, ello no demostraría que los gastos originados no hubiesen sido reportados, o bien, que se hubiese excedido el monto determinado previamente.*

199. En ese sentido, la jurisprudencia 2/2018, emitida por la Sala Superior, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN<sup>31</sup>; establece lo siguiente:

*Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos,*

<sup>31</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

*corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.*

200. De lo transcrito, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, son los siguientes:

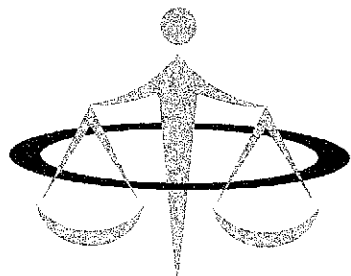
201.1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;

202.2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;

203.3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

I. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y

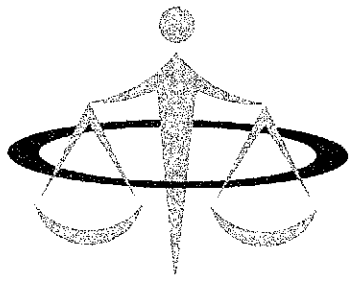
II. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

204. De esta manera, se hace funcional el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los casos en los que se exceda el gasto de campaña en un 5% (cinco por ciento) del monto total autorizado para una elección determinada, el cual debe ser acreditado de manera objetiva y material, en cuyo caso se presumirá que la violación es determinante, cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor a 5%, conforme a lo previsto en el artículo 41, Base VI, párrafo tercero, inciso a), de la Constitución Federal.
205. Conforme a lo expuesto, es de destacarse que el rebase a los topes de gastos de campaña se debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora nacional, al ser el órgano competente desde la cúspide Constitucional para revisar los ingresos y egresos que los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos independientes, tanto en el ámbito federal como local, en atención a que cualquier recurso que se utilice para la obtención del voto, está sujeto a la fiscalización, sea mediante la rendición de informes o a través de las quejas administrativas que se presenten por la omisión de reportar algún gasto o por ejercer recursos superiores a los autorizados, entre otros supuestos, los cuales constituyen la prueba idónea para demostrar el rebase de tope de gastos de campaña.
206. En el caso, el PRI argumenta que el candidato al Ayuntamiento José Luis Covarrubias Faudoa omitió reportar gastos de campaña que al ser identificados por el partido al que representa y denunciado ante el Instituto Estatal Electoral, considera que resultaron en un rebase del tope de gastos de campaña, lo que a su decir, se acredita con el dictamen de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral,



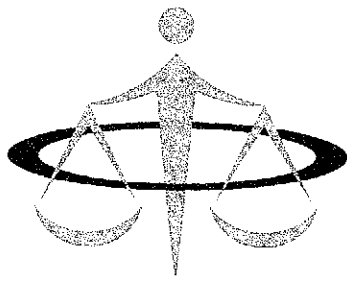
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

derivado del análisis y comprobación de los gastos de campaña no reportados por el entonces candidato.

207. Afirma, que en el presente caso el rebase del tope de gastos de campaña sí es por más del cinco por ciento, tal como lo exige la Constitución Federal, aunado a que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección es del cero puntos cinco por ciento.
208. Cabe señalar, que con fecha ocho de julio, el Magistrado Instructor requirió, a través de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango, a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a efecto de que remitiera es este Tribunal Electoral, Dictamen Consolidado de fiscalización de ingresos y egresos de los informes de campaña presentados por José Luis Covarrubias Faudoa, así como copia certificada de la resolución de la queja presentada por Ernesto Abel Alanís Herrera, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática y José Luis Covarrubias Faudoa, por hechos que, considera, contravienen a la normativa electoral, consistentes en la comisión del reporte de gastos de propaganda electoral y actos de campaña que exceden el tope de gastos de campaña, solicitando remitiera los documentos señalados.
209. En virtud de ello, con fecha once de julio, a las once horas con cincuenta y nueve minutos, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, oficio número INE-JLE-DGOVE/2571/2022, firmado de manera electrónica por Cornejo Esparza María Elena, *Autoridad Certificadora del INE*, con ID 1328768, por el cual remite a este órgano jurisdiccional oficio de respuesta INE/UTF/DRN/15230/2022, de fecha nueve de julio, signado por el licenciado Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo, Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

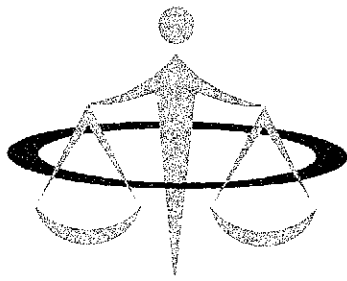
Normatividad, al requerimiento de información en el que se informa lo siguiente:

(...)

*Sobre el particular, es importante precisar que el diez de diciembre de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG1746/2021 por el que se emitieron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo.*

*Por lo tanto, en relación al inciso A) se informa que el Dictamen Consolidado de fiscalización de ingresos y egresos de los informes correspondientes a la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Durango, entre los que se incluye el presentado por José Luis Covarrubias Faudoa, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, Durango, por el Partido de la Revolución Democrática, será sesionado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hasta el día 21 de julio de 2022, por lo que se remitirá a la brevedad posible, una vez que sea aprobado.*

*Por lo que hace al inciso B) del requerimiento, se informa que la queja presentada, por Ernesto Abel Alanís Herrera, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra del partido de la Revolución Democrática y José Luis Covarrubias Faudoa, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, Durango, por el Partido de la Revolución Democrática, en el proceso electoral 2021-2022, fue recibida*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

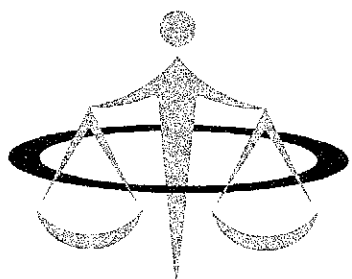
*el once de junio de dos mil veintidós y se le asignó el número de expediente INE/Q-COF-OTF/197/2022/DGO.*

(...)

210. Es importante destacar que el partido actor, se limita a hacer afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, ya se limita a señalar que el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, realizado por José Luis Covarrubias Faudoa, es por más del cinco por ciento, y que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la elección es del cero punto cinco por ciento.
211. Para tratar de demostrar sus afirmaciones, el actor aporta como prueba copia simple de acuse de presentación de denuncia en materia de fiscalización por omitir reportar gastos de campaña, presentada ante el INE, la cual no resulta apta para acreditar el rebase en el tope de gastos de campaña en el juicio que se resuelve, toda vez que, como se ha razonado con antelación, a partir de la instauración del nuevo modelo de fiscalización, la resolución del Consejo General del INE, que determine sobre la existencia de un rebase del tope de gastos de campaña, es la probanza que resulta eficaz para acreditar tal irregularidad en los juicios en los que se solicite la nulidad de la elección por la actualización de tal causal.
212. Por lo que, considerando que la Sala Superior ha establecido el criterio<sup>32</sup> de que no resulta válido que en la instancia jurisdiccional en la que se haga valer la nulidad de la elección, se pretenda que el juzgador decrete el rebase de topes de gastos de campaña con base en elementos distintos al dictamen consolidado y la resolución respectiva, así como en las determinaciones que sean emitidas por el INE, a efecto de brindar

---

<sup>32</sup> En los juicios SUP-JRC-387/2016 y sus acumulados y SG-JRC-38/2017.

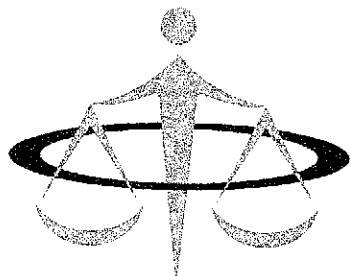


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

una tutela judicial efectiva y resolver los planteamientos formulados por el partido actor, en el presente asunto, el Magistrado Instructor requirió el pasado ocho de julio, a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por conducto de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango, a efecto de que informara la fecha en que se emitiría y aprobaría el dictamen consolidado de fiscalización de ingresos y egresos de los informes de campaña presentados por José Luis Covarrubias Faodoa, candidato a presidente municipal de Hidalgo, Durango, postulado por el PRD.

213. En consecuencia, como ya se señaló, con fecha once de julio, mediante oficio INE/UTF/DRN/15230/2022, firmado por el licenciado Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo, Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad del INE, se informó a este Tribunal Electoral, que el Dictamen Consolidado de fiscalización de ingresos y egresos de los informes correspondientes a la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Durango, entre los que se incluye el presentado por José Luis Covarrubias Faodoa, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, Durango, por el Partido de la Revolución Democrática, sería sesionado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hasta el día veintiuno de julio de dos mil veintidós, por lo que se remitiría a la brevedad posible, una vez que aprobado.
214. En ese sentido, con fecha veinte de julio, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones locales, de las candidaturas al cargo de gubernatura y presidencias municipales



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

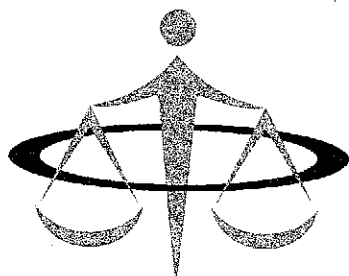
correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el estado de Durango<sup>33</sup>.

215. Aunado a lo anterior, con fecha veintitrés de julio, mediante el oficio INE/SCG/889/2022, el Secretario de Consejo General del INE, remitió vía correo electrónico, a este Tribunal Electoral, el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE, respecto de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones locales, de las candidaturas al cargo de gubernatura y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el Estado de Durango.
216. Del referido dictamen, es posible concluir que contrario a lo afirmado por el PRI no se advierte rebase de tope de gasto de campaña por parte de José Luis Covarrubias Faudoa, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, Durango, por el PRD.
217. Además de ello, en la página electrónica oficial del INE<sup>34</sup>, <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/141057/CGex202207-20-dp-4-2-y-4-3.pdf> obra la resolución del Consejo General del INE, identificada con el número INE/CG566/2022 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos

---

<sup>33</sup> Lo que se desprende de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del INE, de fecha veinte de julio, lo cual se invoca como un hecho notorio conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1 de la Ley de Medios, así como en lo previsto en la tesis 168124. XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

<sup>34</sup> Lo que se invoca como un hecho notorio conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1 de la Ley de Medios, así como en lo previsto en la tesis 168124. XX.2o. J/24

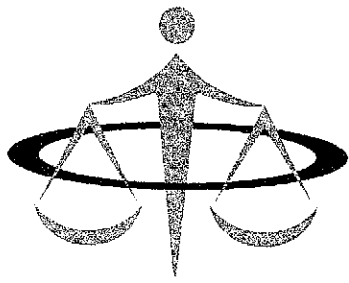


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

de gubernatura y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el Estado de Durango, de la que tampoco se advierte rebase de tope de gastos de campaña por parte del otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, Durango, por el PRD, el proceso electoral 2021-2022

218. Cabe señalar que, con fecha veintidós de julio, se recibió vía correo electrónico, a las veintidós horas con diecisiete minutos, oficio INE/SCG/885/2022, en la cuenta de correo electrónico [cumplimientos@tedgo.gob.mx](mailto:cumplimientos@tedgo.gob.mx), acompañado de un anexo consistente en la resolución del expediente INE/Q-COF-UFT/197/2022/DGO, constante de ciento ocho fojas.
219. Si bien, de dicha resolución se advierte que, en el resolutivo segundo se impuso al PRD una multa equivalente a veintiocho unidades de medida y actualización vigentes para el año dos mil veintidós, equivalente a \$2,694.16 (dos mil seiscientos noventa y cuatro pesos 16/100 M.N.), ello debido que se determinó que el PRD y su candidato a presidente municipal de Hidalgo, Durango, el ciudadano José Luis Covarrubias Faudoa, no reportaron los gastos de gorras y paraguas en el momento procesal oportuno y a través del sistema integral de fiscalización, es decir no se trata de ninguna omisión que tenga por objeto dejar de informar el uso y destino de los recursos utilizados.
220. Sin embargo, ello no constituye un rebase de tope de gastos de campaña, aunado a que como ya se señaló, el documento idóneo para acreditar dicho supuesto es el dictamen consolidado de la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del INE, que en el caso no determinó el rebase alegado por el actor.



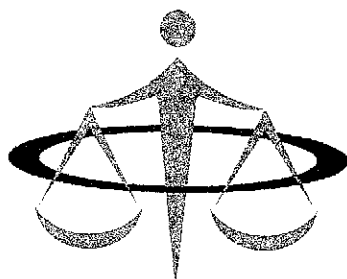
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

221. Consecuentemente, es que se desestiman los motivos de disenso hechos valer por el partido actor, en lo tocante a la causal de nulidad de elección; ello, ante la improcedencia de tener por acreditado el rebase al tope de gastos de campaña y la correspondiente causal de nulidad, con base en los elementos aportados ante este órgano jurisdiccional por el partido actor, además de estar justificado en autos, sustentado en el Dictamen consolidado de mérito, que el candidato no excedió el tope de gastos aludido, por lo que no se surte la hipótesis citada.
222. **III. Conclusión.** En tal tesitura, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios hechos valer por el Partido impugnante, lo procedente es **confirmar** los resultados del cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de integrantes al Ayuntamiento de Hidalgo, Durango, así como la entrega de las constancias de mayoría y representación proporcional correspondientes.
223. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

224. **PRIMERO.** Se **acumula** el juicio electoral de clave TEED-JE-091/2022, al diverso juicio electoral TEED-JE-090/2022, por lo que se ordena glosar copia certificada de la presente resolución al juicio acumulado.
225. **SEGUNDO.** Se **desecha** de plano el juicio electoral TEED-JE-091/2022, conforme a lo razonado en la presente sentencia.
226. **TERCERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-090/2022 Y SU ACUMULADO

227. **NOTIFÍQUESE, personalmente** al promovente, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**
228. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.
229. Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada presidenta, Blanca Yadira Maldonado Ayala y los magistrados Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Yadira Maribel Vargas Aguilar, quien autoriza y da FE.

  
**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**  
**MAGISTRADO**

  
**JAVIER MIER MIER**  
**MAGISTRADO**

  
**YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.**